

R2017000014**Resolución estimatoria sobre la solicitud al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de los informes de la consultora externa KPMG relativos a la Empresa Municipal de Aguas de Las Palmas, S.A. (EMALSA).****Palabras clave:** Ayuntamiento. Información pública. Contratación. Informes externos.**Sentido:** Estimatoria.**Origen:** Silencio administrativo

Con fecha 20 de febrero de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta de acceso a la información solicitada al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria el día 15 de diciembre de 2016, relativa a:

“Acceso al informe de empresa KPMG sobre la Empresa de Aguas Mixtas de Las Palmas S.A. En caso de que haya que pedir autorización a KPMG para la difusión del mismo ruego se solicite”.

En fecha 2 de marzo de 2017 se solicitó al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, en base al artículo 54 y 64 de LTAIP, el envío en el plazo máximo de diez días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Asimismo, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento, así como la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación. A esta petición se adjuntó copia de la petición del interesado. El Ayuntamiento no ha remitido expediente alguno ni ha formulado alegaciones.

Consideraciones jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63,1. a) indica que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

La LTAIP señala en el apartado 1 de su artículo 53 que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 15 de diciembre de 2016, ya que la reclamación se ha presentado el 20 de febrero de 2016. Estaría en principio fuera del plazo legal para interponerla, al haber superado el periodo de un mes previsto en el artículo 53 de la LTAIP.

No obstante, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la interposición del recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas, la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Un informe sobre un actividad sobre la que ostenta competencia el Ayuntamiento encargado a una empresa externa al mismo está claramente contemplado en el concepto de información pública.

Este tipo de información no se encuentra entre las obligaciones de publicidad activa previsto en el artículo 24 y 30 “Información económico-financiera” e “Información sobre concesión de servicios públicos”.

En reclamaciones anteriores a este mismo Ayuntamiento se ha tratado el acceso a los mismos informes solicitados por el ahora reclamante y se ha resuelto estimando el acceso. Son los expediente R48/2016 y R49/2016 en los que se reclamaba: “Copia de trabajo de la empresa KPMG Abogados, que se integran en el denominado marco relacional, 2ª, 3ª y 4ª fase de la Intervención. Documento elaborado por la consultora KPMG Abogados, S.L., de título “Dossier de acuerdos y documentos para la adecuación de la situación de EMALSA”

En ambas reclamaciones no hubo colaboración por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y se comprobó la existencia de ambos documentos y su relación con las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento mediante el acceso en su

web al acta de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria 1/2016, sesión ordinaria de 14 de enero, en el que figuraban citados estos informes y su elaboración por la empresa KPMG .

No se considera aplicable al acceso solicitado ni el artículo 37 de la LTAIP, que regula los límites al derecho de acceso, ni su artículo 38, relativo a la protección de datos personales; ya que estamos ante una contratación pública de un informe y además se trata de una persona jurídica la elaboradora. Esta es una apreciación general sin conocer el contenido del informe por no haber sido aportado por el Ayuntamiento.

Por parte del Ayuntamiento, al resolver sobre la ejecución de esta resolución, deberá comprobar la existencia en la información de algún límite y la existencia de algún supuesto de protección de datos, partiendo ya de que el conocimiento de este informe es de interés general para conocer como se toman las decisiones y el control de las mismas, que son finalidades de la LTAIP.

En ningún caso se pueden considerar estos informes como información auxiliar o de apoyo, ya que la redacción del artículo 43,1,b) de la LTAIP solo permite calificar así a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos”. Esta es una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo. En todo caso, se ha de calificar la verdadera naturaleza de la información y no partir de su denominación. En este supuesto se trata de una información que se utilizó para adoptar por el Ayuntamiento las decisiones sobre la situación de EMALSA.

La LTAIP regula en el capítulo segundo de su Título III, sobre “Derecho de acceso a la información pública”, el procedimiento de acceso a la información pública; y éste implica la obligatoriedad de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En el mismo sentido regula esta obligatoriedad el artículo 21 de la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en la puesta a disposición del Comisionado de Transparencia del expediente de acceso, se recuerda que el artículo 64 de la LTAIP regula la colaboración con el Comisionado, con el siguiente texto: “La Administración pública de la Comunidad Autónoma y los demás organismos y entidades que se relacionan en el artículo 2.1, en las letras c) y d) (cabildos insulares y ayuntamientos) del artículo 2.2 y en el artículo 3 de esta ley deberán facilitarle al comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la

Información Pública la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones”.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] respecto a su petición de acceso a información pública al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, consistente en informe de empresa KPMG sobre la empresa de Aguas Mixtas de Las Palmas S.A. (EMALSA).
2. Requerir al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria para que realice la entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de diez días hábiles, dando cuenta al Comisionado de la entrega y recepción por el reclamante en el mismo plazo.
3. Instar al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expediente al Comisionado cuando se le solicite.
4. Recordar al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que tanto el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, como la negativa a facilitar la información solicitada por el Comisionado de Transparencia o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución, que es plenamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo que corresponda en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

De no activarse el cumplimiento de la resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública de la administración reclamada el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 66 y siguientes de la LTAIP.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados correspondientes.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Daniel Cerdán Elcid



Firmado por el Comisionado de Transparencia de Canarias Fecha: 26/07/2017